



San Borja, 29 de Mayo del 2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000011-2019-DPHI/MC

Vistos, los Expedientes, N° 654-2019, N° 2603-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2603-2019, la señora Karen Liliana Bermúdez Valeria, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el uso de óptica, en el establecimiento ubicado en el Jr. Carabaya N° 554, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en el Jr. Huallaga N° 554, forma parte de un inmueble matriz signado como Jr. Carabaya N° 500, 504, 506, 508, 510, 514, 518, 520, 522, 526, 530, 534, 540, 546, 550, 554, 560, perteneciente al Convento de La Merced, declarado Monumento y conformante de la Zona Monumental del Lima, ambas condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989;

Que, mediante Informe N° 000018-2019-AAA/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 02 de febrero de 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 25 de enero de 2019, que el establecimiento pertenece a un inmueble matriz de dos niveles originales, hacia el Jr. Carabaya con establecimientos comerciales en el primer nivel (muros portantes de adobe) y oficinas en el segundo nivel (muros de quincha); el establecimiento se ubica en la Zona de Tratamiento Especial ZTE-1, el giro comercial solicitado es de óptica, uso que no se encuentran contemplado en la zona de Otros Usos o Usos Especiales (OU), según el Decreto Supremo N° 022-2016-Vivienda de fecha 24 de diciembre de 2016; advirtiéndose que se habrían ejecutado intervenciones como: la instalación de cortina enrollable metálica y reja metálica, la habilitación de una mezzanine compuesto estructuralmente con viguería de madera, la instalación de tabiques de madera para la habilitación de hall, oficina, taller y servicio higiénico en el primer nivel, la instalación de falso cielo raso, la colocación de piso porcelanato y el acondicionamiento de dos servicios higiénicos (primer nivel y mezzanine); por lo que se concluyó, solicitar a la administrada sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras realizadas en el establecimiento, toda vez, que estarían contraviniendo lo establecido en los artículos 22° literales d) y h), 27°, 32° y 34°, de la Norma A.140; el artículo 51° de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño); y el artículo 9° de la Norma A.070 (Comercio), todas del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante el Oficio N° 000392-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero de 2019, se comunica a la señora Karen Liliana Bermúdez Valeria, la presentación de sus argumentaciones respecto a las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Carabaya N° 554, distrito, provincia y departamento de Lima;





Que, mediante el Expediente N° 9746-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, la señora Karen Liliana Bermúdez Valeria, presenta las argumentaciones en atención al Oficio N° 000392-2019/DPHI/DGPC/VMPICIC/MC de fecha 19 de febrero de 2019, para su evaluación;

Que, mediante Informe N° D00007-2019-DPHI-AAA/MC, de fecha 10 de mayo de 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, realiza la evaluación de las argumentaciones presentadas, donde la señora Karen Liliana Bermúdez Valeria indica que desde la fecha que se recibió el establecimiento en alquiler no se han efectuado modificaciones o variaciones, presentando el título de propiedad, la licencia de funcionamiento anterior y la licencia de Defensa Civil del inmueble; sin haber presentado licencias o autorizaciones que acrediten las intervenciones realizadas en el inmueble; por lo tanto, no presenta algún medio probatorio que acredite la autorización para la ejecución de obras de remodelación, ampliación y acondicionamiento indicadas mediante el Oficio N° 000392-2019/DPHI/DGPC/VMPICIC/MC de fecha 19 de febrero de 2019, por lo que, estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22° literales d) y h), 27°, 32° y 34°, de la Norma A.140; el artículo 51° de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño); y el artículo 9° de la Norma A.070 (Comercio) todas del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; concluyendo que el inmueble no se encuentra apto para el uso solicitado de óptica, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento";



Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: *"Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder*



autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza”;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondientes, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, considera que el inmueble no se encuentra apto para el uso solicitado de óptica, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en los artículos 22° literales d) y h), 27°, 32° y 34°, de la Norma A.140; el artículo 51° de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño); y el artículo 9° de la Norma A.070 (Comercio) todas del Reglamento Nacional de Edificaciones; el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 218-2019-OGRH-SG/MC de fecha 22 de mayo de 2019, se designa temporalmente a la señora María del Carmen Corrales Perez, para que ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-





2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACUMULAR los Expedientes N° 654-2019, N° 2603-2019, referidos al procedimiento de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el inmueble ubicado en el Jr. Carabaya N° 554, distrito, provincia y departamento de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- NO EMITIR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso solicitado de óptica, en el inmueble ubicado en el Jr. Carabaya N° 554, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble



María del Carmen Corrales Pérez
Directora (e)